

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
Vinculadas	UGPP – Ministerio de Defensa
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500720210007001
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 308 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación Pensión de vejez - Ac.049/90 Acumulación tiempos públicos y privados; Recuperación régimen de transición por traslado con 15 años de cotizaciones antes del 01 de abril de 1994
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver la apelación contra la Sentencia No. 127 del 17 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso adelantado por **LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310500720210007001**.

AUTO No. 1111

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA identificada con CC No. 1144027595 y T. P. 254.442 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES



Pretende el señor **LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNÁNDEZ** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 por virtud de la aplicación del régimen de transición, con inclusión de tiempos públicos laborados y una tasa del 90%, retroactivo, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/1993, y costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Que nació el 8 de febrero de 1953, y, por tanto, contaba con más de 40 años de edad para ser beneficiario del régimen de transición.

Que mediante Resolución VPB2826 del 21 de enero de 2015 la pasiva reconoció pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2014, con Ley 71 de 1988, tasa del 75%, sumando 1.366 semanas de tiempos públicos y privados.

Que el demandante laboró en la Gobernación del Arauca del 10 de abril de 1977 al 20 de enero de 1978 y para el ministerio de defensa desde el 06 de diciembre de 1979 hasta el 23 de abril de 1984, que sustenta con bonos pensionales.

Que con la suma de tiempos le corresponde una tasa del 90%, el IBL más favorable.

Que elevó derecho de petición a Colpensiones el 13 de marzo de 2020, que se resolvió negativamente con Resolución SUB 110218 del 19 de mayo de 2020.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando algunos hechos y negando lo demás. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción.

La **UGPP** dio contestación a la demanda manifestando no constarle la mayoría de los hechos o no ser ciertos. Se opuso a las pretensiones de la demanda,



e interpuso los exceptivos de falta de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada.

EL **Ministerio de Defensa** No contestó la demanda.

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 0386 del 08 de noviembre de 2019, **RESOLVIÓ:**

"PRIMERO: DECLARAR *probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 13 de marzo de 2017 y NO PROBADOS los demás medios exceptivos formulados por la demandada y vinculada. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y a pagar a favor del demandante LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ, con C.C. 19.266.719, la suma de \$46.344.014 por concepto de la diferencia entre la pensión generada a partir del 13 de marzo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2021 y mesada adicional de diciembre. Dejando claro que el demandante tiene derecho a seguir devengando una mesada pensional para este año de \$5.146.418 y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 14 de julio de 2020, sobre las diferencias pensionales adeudadas, los que se generaran hasta que se haga su pago efectivo. De las diferencias pensionales, deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo mesadas adicional. TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que repita en contra de la UGPP y el MINISTERIO DE DEFENSA, por el monto correspondiente y faltante por la cuota parte pensional de su cargo y que se genera por reconocer la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 2017 ordenada en el numeral segundo. CUARTO: CONSÚLTESE la presente providencia ante el Superior, en el evento de no ser apelada. QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada COLPENSIONES,*



las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de 3 SMLMV, en que este despacho estima las agencias en derecho a favor del actor."

Para arribar a esta decisión el juez tuvo en cuenta las semanas cotizadas por el accionante ante el ISS y el tiempo público laborado en la Gobernación de Arauca y el Ministerio de Defensa en aplicación de la SU769 2014 que permite la suma de tiempos públicos y privados.

Que el actor es beneficiario del régimen de transición por edad y semanas cotizadas; y pese a que tuvo vinculación al RAIS no perdió el régimen por haberse trasladado de nuevo a RPM en el periodo de gracia, antes del 28 enero del 2004 y para la fecha de vigencia del acto legislativo 01 de 2005 contaba con 1.115 semanas cotizadas, siendo extendido su régimen pensional hasta el 2014.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada **Colpensiones** interpuso recurso de apelación así:

"En el caso de autos el juzgado ordena reliquidación pensional bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, no obstante debe reiterarse que dicho Acuerdo no permite acumular tiempos servidos en el sector público con semanas cotizadas en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, ello para efectos de reconocer las prestaciones ahí estatuidas, entonces la obligación de Colpensiones es reconocer única y exclusivamente las pensión de vejez radicando las cotizaciones que se hacen en dicha entidad no permitiendo reiterando, la acumulación de tiempos laborados en el sector oficial, como ningún aporte a ninguna caja de previsión, en ese orden no le asiste derecho al demandante en la reliquidación bajo las previsiones del Acuerdo 049 y por ende se encontraba ajustada la mesada pensional. En ese orden solicito que se sirva revocar la sentencia en su integridad y absolver a Colpensiones de todas



y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante eso es todo señoría."

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **UGPP**, solicitó confirmar la decisión por cuanto la prestación está a cargo de Colpensiones.

Colpensiones manifiesta que: *"el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, no permite acumular tiempo servido en el sector público con semanas cotizadas en el instituto de seguros sociales, para efectos de reconocer las prestaciones allí estatuidas. Pues la obligación del instituto de seguros sociales de reconocer la pensión de vejez radica exclusivamente sobre la base de haberse sufragado las cotizaciones en dicha entidad, no permitiendo la sumatoria del tiempo laborado en el sector oficial, como tampoco con los aportes o cotizaciones efectuados a cajas de previsión o a fondos o entidades de la seguridad social en los sectores público y privado"* siendo aplicable la Ley 71 de 1988 para el caso.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 308

En el presente asunto no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNÁNDEZ nació el 08 de febrero de 1953 (fl.49 anexos



pdf). **2)** Que el 26 de julio de 2013 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual se decidió con Resolución GNR 229347 del 07 de septiembre de 2013, negó reconocimiento de la pensión de vejez. Frente a la cual interpuso recursos (expediente administrativo). **3)** en Resolución GNR 32992 del 06 de febrero de 2014 se resolvió el recurso de reposición confirmando la negativa (expediente administrativo). **4)** Con Resolución VPB 2826 del 21 de enero de 2015, se resuelve recurso de apelación, reconociendo la pensión de vejez con 1.366 semanas cotizadas en tiempos público y privados, interrumpidamente desde el 6 de diciembre de 1979 hasta el 30 de noviembre de 2014; con un IBL de \$4.268.298, al que aplicó una tasa de 75%, para una mesada inicial de \$3.201.974 (fl. 1-9 anexos pdf). **5)** Que la Gobernación de Arauca expide formatos CLEBP de tiempos laborados desde el 10 de abril de 1977 hasta el 20 de enero de 1978 (fl.10-14 anexos pdf). **6)** Que el Ministerio de Defensa Nacional expide los formatos CETIL de tiempos de servicios desde el 06 de diciembre de 1979 hasta el 23 de abril de 1984 (fl.15-19 anexos pdf). **7)** Que el 13 de marzo de 2020 el demandante presenta solicitud de revocatoria directa para que se reliquide la pensión con el Decreto 758 de 1990 (fl.20 anexos y carpeta administrativa pdf). **8)** en Resolución SUB 110218 del 19 de mayo de 2020, se reliquida la pensión con 1366, Ley 71 de 1988, calculando el IBL con aplicación del art. 21 de la Ley 100 de 1993, obteniendo un IBL de \$4.247.981, con una tasa del 75% para una mesada de \$3.728.934, *que resultó inferior a la percibida*. (fl.21-28 anexos pdf). **9)** Para abril de 2020 el demandante devengaba la suma de \$4.177.924 y para el mes de enero de 2021, percibía \$4.245.189 (fl.43 anexos y expediente administrativo pdf). **10)** Se presenta la demanda el 10 de febrero de 2021 (acta de reparto pdf).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** se centran en determinar: **1)** Si resulta procedente el reliquidar la pensión de vejez al señor **LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNÁNDEZ** conforme al Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para el efecto, los tiempos públicos laborados y las semanas cotizadas al ISS. **2)** si resulta procedente la recuperación del régimen de transición por traslado al RAIS.



La Sala defiende la tesis de: 1) Para el conteo de semanas en el reconocimiento de la pensión de vejez, resulta procedente tener en cuenta los tiempos públicos, en virtud de la postura unificada de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento de la pensión bajo el régimen del Decreto 758 de 1990. **2)** En virtud del cumplimiento de los 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el demandante logró recuperar el régimen de transición, por lo que la tasa de reemplazo a tener en cuenta es la máxima prevista en el Acuerdo 049 de 1990.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años -en el caso de los hombres - y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto del **cómputo de las semanas**, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible **la acumulación de**



tiempos públicos con cotizaciones al ISS a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez **con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990**, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la alta corporación precisó: *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y **SU-769/14**, que ésta sala de decisión ha venido aplicando por ser más favorable a los intereses del afiliado.



En conclusión, conforme al precedente unificado de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNÁNDEZ** nació el 8 de febrero de 1953, lo que quiere decir que, tenía 41 años de edad al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición.

Como estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar prestación es el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, respecto del número de semanas, se encuentra el demandante prestó servicios públicos con la Gobernación de Arauca, desde el 10 de abril de 1977 hasta el 20 de enero de 1978 y para efectos del bono pensional la entidad expidió los formatos CLEBP e igualmente el Ministerio de Defensa Nacional expidió certificados CETIL por el periodo comprendido del 06 de diciembre de 1979 hasta el 23 de abril de 1984, periodos que deben incluirse en el conteo general de semanas lo cual ha sido aceptado incluso por la Jurisprudencia especializada para el caso de pensiones bajo el régimen previsto en la Ley 33/85, Ley 71/88 y 100/93, todas aquellas en las que se permite computar tiempos públicos. (ver sentencias SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849 y SL 11188/2016)

De otra parte, se tiene que el demandante efectuó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES con distintos empleadores del sector privado, desde el **30 de noviembre de 1982 hasta el 30 de noviembre de 2014**, reuniendo un total de **1.141.86 semanas.**

Teniendo en cuenta las observaciones anteriores y acumulando el tiempo de público laborado con el tiempo cotizado en el ISS-COLPENSIONES, el demandante



alcanzó a reunir a lo largo de su vida laboral un total de **1.437,86** semanas, de las cuales 773,86 se cotizaron al 01 de abril de 1994.

En este punto es necesario advertir respecto al traslado de régimen efectuado por el actor que, este no afecta su beneficio de transición, en tanto que contaba con más de 15 años de servicios antes del 1 de abril de 1994, pues como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia SL-609 de 2013 en estos casos, no se requiere ningún requisito de equivalencia de aportes para recuperar el régimen de transición, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador; de tal suerte que solo debe acreditar **1) el cumplimiento de los 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia del régimen general en pensiones y 2) la devolución del saldo y rendimiento de la cuenta individual en el RAIS**. Tesis reiterada en las sentencias SL3171-2014, SL3232-2014, SL6438-2015, SL18429-2016, SL15365-2017 y SL 1342-2018.

En efecto, el caso de autos se evidencia en la historia laboral que el demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual para posteriormente retornar al RPMPD con la correspondiente devolución de saldos, pero igualmente se observa que logró acreditar 15 años de cotizaciones efectuadas con anterioridad al 01 de abril de 1994, razón para conservar el régimen de transición y causar su derecho pensional con fundamento en el Acuerdo 049/90, pues al cumplimiento de los 60 años -08 de febrero de 2013- ya contaba con más de las 1.000 semanas exigidas por dicha norma.

Valga señalar, que en este caso el régimen de transición no se encuentra afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional el demandante contaba **con 1.116** semanas cotizadas.

En cuanto a la fecha del **disfrute**, en atención a lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049, aplicables por remisión expresa del art. 31 de la Ley 100/93, habrá de considerarse la última cotización efectuada al sistema, que lo fue



30 de noviembre de 2014, por lo que su derecho a percibir la pensión se hace exigible a partir del **1 de diciembre de 2014**

En cuanto al IBL, como en este caso se encuentra en discusión el reconocido en Resolución VPB 2826 del 21 de enero de 2015, que fue de \$4.268.298, al que aplicó una tasa de 75%, dando como resultado una mesada inicial de **\$3.201.974**, para el 01 de diciembre de 2014, se procede a realizar los cálculos correspondientes aplicando para el efecto el art 21 de la Ley 100/93, por haber causado su derecho por fuera de los 10 años establecidos en el art. 36 de la Ley 100.

Con las observaciones anteriores se tiene que el IBL más favorable fue el de toda la vida laboral, que arrojó una suma de **\$4.309.587**, al que al aplicarle la tasa de reemplazo máxima del **90%** conforme al art. 20 del Acuerdo 049/90, arroja una mesada inicial, en cuantía de **\$3.878.628**, que resulta inferior a la concedida por la juez de instancia y que será la otorgada por cuanto la sede de consulta se surte en favor de Colpensiones y la parte actora no hizo pronunciamiento alguno al respecto. Se advierte que el IBL del promedio de los últimos 10 años arroja la suma de \$2.991.188.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional** es menester estudiar primero la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.



En el presente asunto, el derecho se hizo exigible desde el **01 de diciembre de 2014, fecha a partir de la cual Colpensiones reconoció la prestación en resolución VPB 2826 del 21 de enero de 2015**, por lo tanto, para efectos de la prescripción de la reliquidación, solo se tendrán en cuenta las reclamaciones realizadas por el actor con posterioridad a dicha fecha, relacionadas con la reliquidación pensional.

La reclamación por reliquidación fue presentada solo hasta el 13 de marzo de 2020 a través de revocatoria directa para que se reajuste la pensión con aplicación del Decreto 758 de 1990, aplicando la tasa máxima del 90%, petición resuelta con Resolución SUB 110218 del 19 de mayo de 2020, en la que si bien se reliquidó el IBL no atendió lo pedido y la suma obtenida fue inferior a la devengada. Sin más recursos la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2021, esto es, dentro del término trienal previsto en los art. 488 y 151 del C.P.T. y de la S.S, en consecuencia, el fenómeno prescriptivo cobijó las diferencias causadas antes del **13 de marzo de 2017**, conforme lo fijó el a quo, punto que se confirma.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden de ideas el retroactivo pensional causado entre el 13 de marzo de 2017 y el 30 de septiembre de 2021 (fecha de corte de esta decisión) asciende a la suma de **\$49.720.626**, debiéndose continuar pagando una mesada pensional en cuantía de **\$5.142.299**, a partir del 01 de octubre de 2021.

Sobre el retroactivo pensional proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, como lo ordenó el juez de primera instancia, por lo que se confirma.

Ahora bien, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, el



artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago. La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesorio no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En este punto, acorde a la jurisprudencia vigente por la Sala de Casación laboral de la C.S.J. en sentencia SL 3130 de 2020 resultan procedentes los intereses en reajustes pensionales, los cuales se causan cuatro meses después de haber elevado la solicitud pensional inicial, pues desde ese mismo momento la entidad incurrió en mora al no pagar la prestación en el monto debido, empero ha sostenido esta sala mayoritaria que para efectos de la interrupción de la prescripción se debe tener en cuenta la reclamación administrativa de reliquidación pensional.

En este caso como la petición inicial fue elevada el 26 de julio de 2013, esto es, antes de la exigibilidad del derecho pensional 2014, los mismos no podrían causarse cuatro meses después de la primera reclamación, por lo tanto, se tendrán como causados a partir de la fecha del disfrute, **1 de diciembre de 2014.**; empero, se encuentran afectados de prescripción todos los causados con anterioridad al **13 de marzo de 2017**, tal como sucede con el derecho principal.

Con todo, ha de indicarse que el juez de primera instancia los condenó a partir del **14 de julio de 2020**, pues tuvo la reclamación del derecho accesorio como aquella que tenía la virtud de constituir en mora a COLPENSIONES, y como el proceso en este punto se conoce en grado de consulta, deberá mantenerse la decisión del ad quo.

Finalmente, atendiendo que la prestación reconocida incluye los tiempos públicos certificados con los formatos CLEBP y CETIL, respectivamente, resulta



procedente en sede de consulta en favor de la pasiva, confirmar la autorización proferida por el a quo para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, si es del caso, repita en contra de la UGPP y el MINISTERIO DE DEFENSA por el monto correspondiente y faltante por la cuota parte pensional de su cargo y que se genera por reconocer la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 2017.

Costas a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 127 del 17 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, sólo en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el 13 de marzo de 2017 y el 30 de septiembre de 2021 asciende a la suma de **\$49.720.626**, debiéndose continuar pagando una mesada pensional en cuantía de **\$5.142.299**, a partir del 01 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de Colpensiones. Líquidese en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO
ACLARACIÓN DE VOTO**

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9375d1a87b04256c57aad256195d178f1e333a48abdbd81fe1e1fdde19b
e7761**

Documento generado en 29/09/2021 09:32:22 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
Vinculadas: UGPP – Ministerio de Defensa
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500720210007001